Lima, diecinueve de julio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Edgar Julio Barrientos Luján contra la sentencia condenatoria de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el procesado Edgar Julio Barrientos Luján en su escrito de fundamentación de agravios, de fojas doscientos veintidós, cuestiona el quantum de la pena de la mencionada sentencia, observaría el principio no alegando que aquel proporcionalidad de la pena, toda vez que su conducta estaría inmersa en un supuesto de concurso ideal de delitos y no uno real, como lo ha precisado el Ad Quem, sumando erróneamente las penas, máxime si el procesado se ha sometido a la conclusión anticipada del Juicio Oral. Segundo: Que, de acuerdo con la acusación fiscal, que el día veintiuno de diciembre de dos mil ocho, a las doce horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada había abordado el mototaxi de placa de rodaje MG - ocho cinco cinco ocho, conducido por el menor Gianmarco Wilfredo Vásquez, fue arrinconada por el menor Jeferson Vásquez Cortes y por el procesado Edgar Julio Barrrientos Luián, quienes la amordazaron y la llevaron hasta el caserío Cachiche, donde la ultrajaron, para luego sustraerle sus pertenencias, dándose a la fuga. Tercero: Que, de acuerdo con los hechos, aceptados, además, por el procesado a nivel policial cde fojas diecinueve—, a nivel de instrucción —de fojas cincuenta y

(A)

sesenta y uno— y de juicio oral —de fojas doscientos cinco—, el procesado, junto con los dos menores, en un primer momento robaron las pertenencias de la agraviada, posteriormente, decidieron abusar sexualmente de ella, de donde se desprende que hubo dos acciones separadas y no una sola acción, por lo que nos encontramos ante un supuesto de concurso real de delitos; en este sentido, es de aplicación lo establecido en el artículo cincuenta y no en el cuarenta y ocho del Código Penal. Cuarto: Que, respecto al quantum de la pena impuesta, el hecho de que el procesado desde un primer momento haya admitido participación en los hechos delictuosos, así como su responsabilidad jurídico-penal (confesión sincera), y se haya sometido a la conclusión anticipada del juicio oral, deben ser valorados al momento de la determinación judicial de la pena, la cual debe estar en escrupulosa concordancia con los fines de la pena, puesto que "detrás de los fines constitucionales de la pena -reeducación, rehabilitación y reincorporación- también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dianidad de la persona (artículo primero de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía"<sup>1</sup>. **Quinto:** Que, en el caso de autos, resulta



de aplicación el principio de proporcionalidad concreta, regulado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que establece que la pena no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho y se refleja a través de los siguientes juicios: a) juicio de idoneidad, b) juicio de necesidad, c) juicio de proporcionalidad (en sentido estricto)<sup>2</sup>; en ese sentido, este Supremo Tribunal valora lo siguiente: i) el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales importa un beneficio premial, II) el artículo veintidós del Código Penal faculta al juez a disminuir la pena imponible cuando se trate de personas que, por la edad, tienen responsabilidad restringida (el procesado contaba con veinte años al momento de los hechos), iii) el procesado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral; iv) el inciso uno de la segunda parte del artículo ciento setenta impone una pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años de pena privativa de libertad; v) el artículo doscientos setenta y nueve impone una pena no menor de seis ni mayor de quince años; y, vi) los incisos dos, cuatro y cinco de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve concordado con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal imponen una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mi diez, de fojas doscientos siete, en el extremo que impuso a Edgar Julio Barrientos Luján la pena privativa de libertad de dieciséis años, que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de diciembre de dos mil ocho, vencerá el veintidós de diciembre

<sup>9</sup> 

GARCÍA CAVERO, Percy. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Grijley: Lima, 2008, p. 697 v. ss.

de dos mil veinticuatro, en el proceso penal que se le siguió como autor del delito contra la Libertad Sexual -violación sexual-y contra el Patrimonio —robo agravado- en agravio de la persona de iniciales F. S. B. R. y contra la Seguridad Pública — tenencia ilegal de armas— en agravio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.

S. S.

**VILLA STEIN** 

**RODRÍGUEZ TINEO** 

PARIONA PASTRANA

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

RT/hapf

SE PUBLICO CONFORME A DEY

Drp. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA